

R2023000282

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Tenerife relativa la convocatoria pública para la cobertura por funcionarios/as de carrera de cuarenta plazas de auxiliar administrativo/a.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Tenerife. Información en materia de empleo público. Procesos selectivos.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de abril de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en calidad de delegado de Personal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Tenerife el 27 de febrero de 2023 y relativa a **la convocatoria pública para la cobertura por funcionarios/as de carrera de cuarenta plazas de auxiliar administrativo/a, incluidas en las ofertas de empleo público de 2016 y 2017.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“En relación a la convocatoria pública para la cobertura por funcionarios/as de carrera de cuarenta plazas de auxiliar administrativo/a, incluidas en las ofertas de empleo público de 2016 y 2017, aprobada por resolución de la dirección insular de recursos humanos y defensa jurídica de fecha 29 de abril de 2019, acceso y copia de todo el expediente, haciendo hincapié en las solicitudes presentadas, admitidas y excluidas, así como la documentación aportada, entre otros, el certificado expedido por el servicio canario de empleo de los aspirantes que solicitaron la exención conforme a la base cuarta:

4.2.- Exenciones.- Están exentas del pago de las tasas o derechos de examen las personas que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos, debiendo acreditarlo, necesariamente, en el plazo de presentación de la solicitud de participación:

- Quienes figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria a las pruebas selectivas en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que en el plazo de que se trate no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiere negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, que se acreditará mediante certificación de las oficinas de los Servicios Públicos de Empleo, y la acreditación de

las rentas se realizará mediante declaración jurada o promesa escrita del/de la solicitante de que carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Ambos documentos se deberán acompañar a la solicitud, dentro del plazo establecido al efecto, o en su caso en el plazo de subsanación de solicitudes a que hace referencia la Base Quinta de las presentes Bases.”

Tercero.- El 2 de mayo de 2023 se le solicitó al Cabildo Insular de Tenerife copia del expediente de acceso. El 5 de junio de 2023, con registro de entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se recibió respuesta de la Directora Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica comunicando que la solicitud de información estaba en trámite y que *“se pretende por esta Dirección Insular resolver la solicitud de acceso realizada por el Delegado de Personal lo antes posible, máxime a la vista de que ha transcurrido el plazo máximo; una vez respondida la solicitud de información del interesado, será debidamente remitido a ese Comisionado, con la documentación cuyo acceso se haya concedido (en su caso), así como con cuanta información adicional proceda.”*

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 12 de septiembre de 2023 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- El 12 de diciembre de 2023, con registro de entrada número 2023-002659, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada adjuntando la Resolución de la Dirección Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital, de 30 de noviembre de 2023, por la que se da respuesta a la solicitud de información cuya falta de respuesta dio origen a la reclamación que nos ocupa.

Sexto.- Asimismo, en dicha resolución la corporación insular informa, entre otros, que *“VI.- Con fecha 5 de junio de 2023 y registro de salida número REGAGE23s00035751976 se contestó al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública indicándole que la solicitud del interesado se encontraba en trámite, para lo cual se solicitó a la delegada de protección de datos de esta Corporación Insular un informe al día siguiente, lo que se reiteró con fecha 20 de julio y fue respondido el 21 de julio; posteriormente, el 19 de septiembre de 2023, se solicitaron aclaraciones al informe, por lo que se emite nuevo informe por la delegada de protección de datos el 26 de septiembre.*

Septimo.- *Con fecha 13 de septiembre de 2023 el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reitera su solicitud anterior, que se registra como Queja número 4.558 de este Cabildo.*

Octavo.- *El procedimiento al cual se solicita acceso ha sido judicializado, por lo que el expediente ha sido remitido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado número 151/2023, y los posibles*

interesados han sido emplazados a personarse en el procedimiento judicial con la publicación de la Resolución de esta Dirección Insular del 11 de octubre de 2023 en el BOP número 129, del miércoles 25 de octubre de 2023."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "*...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.*"

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los

efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de abril de 2023. Toda vez que la solicitud fue realizada el 27 de febrero de 2023, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Antes de entrar en el fondo de la reclamación debemos tener en cuenta que en virtud del artículo 51 de la LTAIP la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo **carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa**.

Examinada la respuesta dada por la entidad reclamada en el trámite de audiencia, en la que comunica haber contestado al reclamante y que el procedimiento al cual se solicita acceso ha sido judicializado, encontrándose en el orden contencioso-administrativo, procedimiento abreviado 151/2023, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede hacer más que declarar la terminación del procedimiento toda vez que la reclamación ha perdido su objeto al haberse sustanciado recurso sobre el mismo procedimiento en el orden contencioso-administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de delegado de Personal, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Tenerife el 27 de febrero de 2023 y relativa a **la convocatoria pública para la cobertura por funcionarios/as de carrera de cuarenta plazas de auxiliar administrativo/a, incluidas en las ofertas de empleo público de 2016 y 2017**, por haber perdido su objeto al haberse sustanciado como recurso contencioso-administrativo.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-02-2024

[REDACTED] – DELEGADO DE PERSONAL

SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE